

2023:200 años de Veracruz

una del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Recibí Original

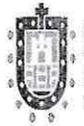
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/115/19/XXV
Oficio No. SAC/ 152/2023/XLI
Hoja: 1/13

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos los actos impugnados.

Se eliminó 08 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
PROLONGACIÓN DE ORIENTE 6, NÚMERO 4002
ESQUINA CALZADA OJO DE AGUA
COLONIA RAFAEL ALVARADO, C.P. 94340
ORIZABA, VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 12 días del mes de junio de año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 06 de febrero de 2019, firmado por el C. [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de la personal moral denominada **RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio de fecha 29 de mayo de 2012, derivado de la Escritura Pública número 46, 802, volumen 285, expedida el día 28 de igual mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, Titular de la Notaría Pública número Dos de la Décimo Cuarta Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz; escrito recibido el 06 de febrero de 2019, en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Orizaba, Veracruz; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/115/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes resoluciones: 1) Número de control 100305188355780C29120, número de crédito ME-PLUS-002756-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018; 2) Número de control 103105188588241C29120, número de crédito ME-PLUS-002760-2018; igualmente de fecha 22 de noviembre de 2018; 3) Número de control 102906188821028C29120, número de crédito MI-PLUS-02074-2018 de fecha 24 de octubre de 2018; 4) Número de control 102906188821028C29120, número de crédito ME-PLUS-002768-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018; 5) Número de control 100208189050308C29120, número de crédito ME-PLUS-002783-2018, también emitida el 22 de noviembre de 2018 y 6) Número de control 101009189287976C29120, número de crédito MI-PLUS-003649-2018 de fecha 14 de enero de 2019.



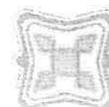
RESULTANDO

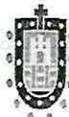
1.- En fecha 04 de mayo de 2018, se emitió a la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., el Requerimiento para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100305188355780C29120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de marzo de 2018, el cual le fue notificado el 22 de mayo del mismo año; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-002756-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 6 de diciembre de igual anualidad.

3.- De misma manera en fecha 01 de junio de 2018, se emitió a la citada persona moral, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103105188588241C29120, respecto de declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de abril de 2018, el cual le fue notificado el 21 de junio del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

4.- Asimismo, por cumplir con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso a la ahora recurrente, la multa con número de crédito ME-PLUS-002760-2018 de fecha 22 de





noviembre de 2018, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 7 de diciembre de igual anualidad.

5.- El 29 de junio de 2018, se expidió a la hoy promovente, el Requerimiento de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 102906188821028C29120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, concernientes al mes de mayo de 2018, mismo que le fue notificado el 01 de agosto del año citado; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

6.- En razón de que la empresa en comento, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones citadas en el arábigo anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-02074-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 6 de diciembre de igual anualidad.

7.- Por haber dado cumplimiento con la presentación de las declaraciones citadas en el Resultando 5, a requerimiento de autoridad, se le impuso a la ahora recurrente, la multa con número de crédito ME-PLUS-002768-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el 7 de diciembre de igual anualidad.

8.- En fecha 03 de agosto de 2018, se formuló a la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., el Requerimiento de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100208189050308C29120, referente a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de junio de 2018, el cual le fue notificado el 20 de agosto del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo





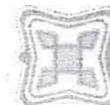
dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

9.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede; a requerimiento de autoridad, se le aplicó la multa con número de crédito ME-PLUS-002783-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el 7 de diciembre de igual anualidad.

10.- En fecha 10 de septiembre de 2018, se emitió a la citada persona moral, el Requerimiento de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101009189287976C29120, relativo a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio de 2018, mismo que le fue notificado el 25 de septiembre del año referido; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

11.- Como consecuencia de que la ahora promovente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones referidas en el arábigo anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-003649-2018 de fecha 14 de enero de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 29 de enero de igual anualidad.

12.- Inconforme la hoy promovente con los actos administrativos pormenorizados en los numerales 2, 4, 6, 7, 9 y 11 del presente capítulo de Resultandos, a través de su Apoderado Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio de fecha 29 de mayo de 2012, derivado de la Escritura Pública número 46, 802, volumen 285, expedida el día 28 de igual mes y año; con el cual acredita su personería el C. José Antonio Cabrera Fernández y su correspondiente Credencial para Votar; **2)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-002756-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, así

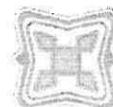




como su acta de notificación del 06 de diciembre del mismo año, y citatorio de espera del día hábil anterior; **3)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-002760-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, así como su respectiva acta de notificación del 07 de diciembre de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **4)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-02074-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, así como su acta de notificación del 06 de diciembre de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **5)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-002768-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, su acta de notificación del 07 de diciembre del año citado, y citatorio de espera del día hábil anterior, **6)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-002783-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, y su respectiva acta de notificación del 07 de diciembre del mismo año, y citatorio de espera del día hábil anterior; **7)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-003649, de fecha 14 de enero de 2019, así como su acta notificación del día 29 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior, **8)** "...declaración correspondiente al mes de Marzo de 2018, presentada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria; **9)** "...declaración correspondiente al mes de Abril de 2018, presentada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria; **10)** "... declaración correspondiente al mes de Mayo de 2018, presentada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria; **11)** "... declaración correspondiente al mes de Junio de 2018, presentada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria; **12)** "... declaración correspondiente al mes de Julio de 2018, presentada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria; ofreciendo además: **13)** Presunción legal y Humana, solo en lo que me beneficie, reserva que hago a las demás pruebas".

Analizando el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, lo que ahora se hace bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



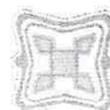


I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretarip de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 12 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Ahora bien, una vez analizados cada uno de los agravios vertidos por el





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/115/19/XXV
Oficio No. SAC/152/2023/XLI
Hoja: 7/13

Apoderado Legal de la empresa recurrente, en lo medular, en el segundo de ellos argumenta en primer término lo siguiente:

"... Deben (sic) declararse la revocación de las resoluciones recurrida (sic) en virtud de ser contrarias a derecho, al transgredir los numerales 38 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Por otro lado la autoridad que emite las resoluciones que por esta vía se recurren, establece varios supuestos que utiliza para motivar las sanciones que pretende fincar para lo cual me permito señalar el apartado de las resoluciones con número de créditos ME-PLUS-002756-2018, ME-PLUS-002760-2018, ME-PLUS-002768-2018, y ME-PLUS-002783-2018...

"... la Dirección General de Recaudación... en el considerando primero acuerda Imponer una multa al contribuyente en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de la autoridad, señalado en las disposiciones legales, sin embargo el motivo de la sanción no actualiza el inciso a) de la fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente...

sin embargo los supuestos jurídicos que contempla el inciso a) fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, no encuentra el hecho o la conducta con la sanción que pretende la autoridad fincar, ya que los supuestos que abarca dicha fracción son los siguientes:...

b) Multa si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso...

de ahí que no se la (sic) congruencia con los motivos aducidos y los fundamentos con los que establece las multas..."

Una vez realizado el análisis de los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de la recurrente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que, resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponer a la promovente, las "MULTAS POR PRESENTAR





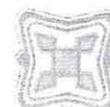
DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con números de crédito ME-PLUS-002756-2018, ME-PLUS-002760-2018, ME-PLUS-002768-2018, y ME-PLUS-002783-2018, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., presentó a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, respectivamente, siendo que, dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

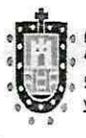
"... Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso..."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado las multas que nos ocupan, para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlas en los términos de lo que establece el inciso a de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción





establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

Aunado a lo anterior, el peticionario de revocación, manifiesta en segundo lugar, lo que a continuación se transcribe:

"Por otro lado en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales MI-PLUS-02074-2018 y MI-PLUS-003649-2018...

... el Director General de Recaudación... en el considerando primero de estas dos resoluciones acuerda Imponer una multa al contribuyente en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, sin embargo el motivo de la sanción no actualiza el inciso b) de la fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente...

... sin embargo los supuestos jurídicos que contempla el inciso b) fracción I, del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, no encuentra el (sic) hecho conducta con la sanción que pretende la autoridad fincar, ya que los supuesto (sic) que abarca dicha fracción son las siguientes:

... a) Multa por cada obligación a que este afecto de (sic) al presentar un adeclaración (sic), solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento; y

b) Multa por cada obligación a que este afecto de (sic) al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, por incumplimiento de requerimiento por la autoridad...

... como hemos venido señalando la autoridad fiscal pretende sancionar el hecho que las declaraciones no se presentaron en el plazo señalado en las disposiciones fiscales, sin embargo la sanción que señala hace referencia al supuesto en que las declaraciones se presenten fuera del plazo del requerimiento o bien por incumplimiento del requerimiento, por lo que el motivo por el que la autoridad fiscal pretende sancionar por ninguna razón actualiza el supuesto normativo del inciso b) fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, de ahí la ilegalidad de las resoluciones que por este medio de (sic) recurren...

Al respecto, se considera fundado el argumento del Apoderado Legal de la promovente, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al





señalarse en los citados documentos, dos infracciones distintas, supuestamente cometidas, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente, la autoridad recaudadora le dice a la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., que **por no cumplir con la presentación de las declaraciones exigidas mediante requerimientos** con números de control 102906188821028C29120 y 101009189287976C29120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes a los meses de mayo y julio de 2018, respectivamente, en términos del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una sanción de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada una de las obligaciones omitidas y posteriormente, asienta en las propias resoluciones combatidas que, en virtud de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

" Artículo 82...

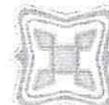
I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento..."

(o por su incumplimiento)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b) no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a) del sustento legal a estudio el cual ya fue transcrito con anterioridad.

En relación a todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Resolutora estima que, no existe adecuación entre los hechos constitutivos de las infracciones y las sanciones impuestas a la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., por lo que, las resoluciones recurridas, carecen de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código





Fiscal de la Federación y, por consiguiente, procede a dejarlas sin efectos.

Asimismo, toma aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006**

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/115/19/XXV
Oficio No. SAC/152/2023/XLI
Hoja: 13/13

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones: 1) Número de control 100305188355780C29120, número de crédito ME-PLUS-002756-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018; 2) Número de control 103105188588241C29120, número de crédito ME-PLUS-002760-2018; igualmente de fecha 22 de noviembre de 2018; 3) Número de control 102906188821028C29120, número de crédito MI-PLUS-02074-2018 de fecha 24 de octubre de 2018; 4) Número de control 102906188821028C29120, número de crédito ME-PLUS-002768-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018; 5) Número de control 100208189050308C29120, número de crédito ME-PLUS-002783-2018, también emitida el 22 de noviembre de 2018 y 6) Número de control 101009189287976C29120, número de crédito MI-PLUS-003649-2018 de fecha 14 de enero de 2019, impuestas todas a la persona moral denominada RISPE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cada una.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
LICs. JFGP / KQFL / EBM.

